



¹ Las personas trabajadoras que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán acceder siempre con 60 años de edad sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 % por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte a la persona trabajadora para cumplir la edad ordinaria de jubilación.

Si no se tiene la condición de mutualista y se está afectada por la disposición 12.2, podrán acceder a los 61 años de edad real.

² A efectos del cómputo del periodo previo de cotización, no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

³ El porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a la jornada vigente.

3. Reunir las restantes condiciones generales exigidas para causar pensión contributiva de jubilación con arreglo a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.
4. Comprometerse, por escrito, a solicitar la jubilación total en el momento que cumplan la edad ordinaria de jubilación.
5. Durante el período de disfrute de la jubilación parcial la persona trabajadora cotizará por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando ésta a jornada completa. Durante el año 2019, la base de cotización será equivalente al 80 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa, incrementándose un 5 por ciento más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.

AÑO	PORCENTAJE DE BASE DE COTIZACIÓN
2020	85
2021	90
2022	95
2023	100